

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 685-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La presente sentencia analiza los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y derecho a tutela judicial efectiva en un auto de inadmisión de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso laboral. Luego del análisis se desestima la acción por no encontrar vulneraciones a los derechos invocados.

I. Antecedentes

1. El 10 de diciembre de 2013, Manuel Mesías Llerena Zamora¹ presentó una demanda laboral en contra del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**EP PETROECUADOR**”), exigiendo el pago de la indemnización por despido intempestivo, horas extras, vacaciones, décimo tercer y cuarto sueldo e intereses por mora.
2. El 24 de junio de 2015, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Lago Agrio, dentro del proceso No. 21371-2013-0441, dictó sentencia desechando la demanda propuesta. De esta decisión la parte actora presentó recurso de apelación.
3. El 16 de mayo de 2016², la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia recurrida, disponiendo el pago de USD 3.792,22³ a favor del actor Manuel Llerena Zamora. Ante esta decisión, la institución demandada interpuso recurso de casación el 02 de junio de 2016.

¹ El actor prestó sus servicios desde el 03 de marzo de 2009 como obrero. El 02 de agosto de 2013, se le comunicó que los trabajos de remediación ambiental los haría la Empresa Pública de Explotación y Exploración (posteriormente entró a laborar en dicha empresa) por lo que se prescindiría de sus labores.

² Notificada en la misma fecha.

³ Del sistema SATJE se identifica que la Unidad Judicial el 21 de mayo de 2018, sentó la siguiente razón: “*Siento como tal para los fines legales pertinentes. 1.- La parte accionada ha dado cumplimiento a la obligación de pago, conforme consta en el orden de retiro de fondos, a foja 110*”.

4. El 01 de febrero de 2017, la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) dentro del proceso No. 17731-2016-1346, inadmitió a trámite el recurso de casación.
5. El 02 de marzo de 2017, Alba del Rocío Ramírez Requelme, en calidad de procuradora judicial del gerente general de EP PETROECUADOR, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 01 de febrero de 2017.
6. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada, correspondiendo su conocimiento, por sorteo efectuado el 03 de mayo de 2017, a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
7. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados los nuevos miembros de la Corte Constitucional y en virtud del sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de la causa en auto de 15 de abril de 2021.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58 al 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

9. La entidad accionante enuncia como vulnerados los principios para el ejercicio de los derechos respecto a aplicar e interpretar las normas que más favorezcan y el acceso a la justicia (art. 11 numerales 3 y 5 CRE); tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); al debido proceso en las garantías de defensa y motivación (art. 76 numerales 1 y 7 literal l CRE), y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
10. Alega que el derecho al acceso a la justicia *“no solo implica la posibilidad de acudir formalmente ante un órgano judicial con una demanda o un recurso para obtener de este la satisfacción de un derecho; tal acceso comprende además que se me permita ejercerlo a través de todos los medios que la ley jurisdiccional otorga con la posibilidad de acceder a los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea. Por tanto, si se negare indebidamente un recurso, como ocurre en mi caso con el de casación, en realidad se me está negando el derecho de acceso a la justicia”*.

11. Agrega, *“se me está negando el derecho de acceso a la justicia (...) al INADMITIR ILEGALMENTE mi recurso de casación, están impidiendo que este (sic) recurso extraordinario pueda ser conocido por un Tribunal de Jueces Titulares de la Sala de lo Laboral, para que sean ellos quienes analicen las fallas, lo errores y vicios que contiene la sentencia”*. Con lo cual, recalca que se estaría vulnerando también la tutela judicial efectiva.
12. Argumenta que *“la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, al aplicar un criterio que no está en la Ley de Casación e interpretar el incumplimiento respecto de haber deducido dicho recurso conforme a los requisitos constantes en la Ley de Casación, y no al amparo de lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, por el hecho de haberlo referido, transgrede el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución”*. Además, a su entender, implicaría un error de forma por el cual no se le puede negar el acceso a la justicia.
13. En esta misma línea, alega que *“inadmitir un recurso bajo la premisa de que el mismo no fue propuesto acorde con las normas vigentes al momento que se dio inicio al proceso, la Corte Nacional vulnera el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución”*. Agrega que *“que la sentencia, únicamente hace un análisis general de las normas enunciadas, más (sic) no de las pretensiones expuestas, por tanto no hace un estudio individual de cada una de estas para sostener su argumento”*.
14. Además, sus argumentos hacen referencia a que *“Los conjuces deben entonces ceñir sus actividades a verificar si el recurso de casación, por ser solemne y formal, cumple con los requisitos contemplado (sic) en la Ley de Casación”*. No obstante, señala que en su caso la conjeza al calificar el recurso de casación entra *“a considerar aspectos de fondo relativos a la fundamentación del recurso, extralimitándose de las funciones. De esta manera han actuado sin competencia, han ejercido atribuciones que no les corresponde y han violentado mi derecho para ser juzgado por jueces competentes”*.
15. Siendo su pretensión que se revoque la decisión de 01 de febrero de 2017 y se ordene ratificar la sentencia de 24 de junio de 2015 dictada por la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Lago Agrio.

3.2 Argumentos de la parte accionada

16. Mediante escrito ingresado el 23 de abril de 2021, la conjeza Janeth Santamaría Acurio informa en lo principal lo siguiente, que la decisión se encuentra debidamente motivada. Además, señala *“En el presente caso, cumplí estrictamente con las disposiciones constitucionales y legales determinadas para Conjuces y Conjezas de la Corte Nacional de Justicia, vigentes a la época, y aplicables al caso, al realizar la calificación del recurso de casación interpuesto e inadmitirlo “al no ceñirse a los artículos 8 y 7 de la Ley de*

Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004”.

17. Se ratifica en que el recurso interpuesto “no se ciñó a los artículos 8 y 7 de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, por lo cual se inadmitió el recurso, ya que el recurso extraordinario de casación y su admisibilidad, se sujeta al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Análisis constitucional

18. De acuerdo a la demanda, la entidad accionante considera que la decisión judicial impugnada ha vulnerado sus derechos contenidos en los artículos: 11 numerales 3 y 5; 75, 76 numerales 1 y 7 literal l y 82 de la Constitución. A pesar de aquello, esta Corte observa que todos los argumentos planteados se encuentran dirigidos a una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso en la motivación.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

19. La garantía de motivación está prevista en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, en los términos que siguen a continuación: “(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
20. De esta manera, los juzgadores, en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y realizando una explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y a las circunstancias concretas puestas en su conocimiento.
21. Asimismo, la Corte ha señalado que respecto de los autos de inadmisión de los recursos de casación, estos se encuentran motivados cuando consideran la totalidad de los argumentos expuestos por el recurrente con relación a las causales de procedencia del recurso y analizan cada una de ellas, de acuerdo con los requisitos legales pertinentes.⁴

⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 799-16-EP/21 de 13 de enero de 2021, Corte Constitucional, Sentencia No. 1625-12-EP/20 de 27 de febrero de 2020.

22. De acuerdo a la entidad accionante, en el auto impugnado se habría vulnerado la garantía de motivación porque en él se “*hace un análisis general de las normas enunciadas, más (sic) no de las pretensiones expuestas*”.
23. Analizado el auto impugnado, dictado por la conjueza de la Corte Nacional de Justicia, se encuentra que este expone principalmente que:

Es pertinente entonces entender que la ley a aplicar en los procesos, como el que nos ocupa, iniciado antes de la vigencia total del Código Orgánico General de Procesos, en materia de casación es la Codificación de la Ley de Casación y las demás normas vigentes al momento en que se dio inicio al proceso, hasta la consecuente ejecución de la sentencia.

En definitiva, el recurso de casación interpuesto en esta causa, propuesta mediante demanda presentada por Manuel Mesías Llerena Zamora el día martes 10 de diciembre de 2013 en contra de Marco Gustavo Calvopiña Vega en su calidad de Gerente General de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, EP PETROECUADOR, debió ser deducido conforme los requisitos previstos por la Ley de Casación, según lo dispuesto por la antes referida Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos y no como se lo ha hecho, al amparo de lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, lo que lo torna inadmisibile, más aún cuando este último cuerpo normativo contempla y garantiza en su integralidad el trámite oral de los procesos en materias no penales.

*[...] se inadmite a trámite el recurso de casación interpuesto por el **DR. PATRICIO VICENTE VILLARRUEL RAMÍREZ EN SU CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DEL ING. PEDRO KLÉVER MERIZALDE PAVÓN, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR**, al no ceñirse a los artículos 8 y 7 de la Ley de Casación.*

24. La Corte observa que el análisis realizado por la conjueza en el auto de inadmisión del recurso de casación se refiere al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación y la Disposición Transitoria Primera del COGEP. Así, se verifica que en el auto se establece la normativa en que se funda la inadmisibilidad del recurso -esto es los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación⁵- y se explica su pertinencia al caso en virtud de que la conjueza determina que el COGEP⁶ no era aplicable en su caso.

⁵ Ley de Casación: Art. 7.- CALIFICACIÓN.- “Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. (...)”. Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- “Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes. (...)”.

⁶ Disposición Transitoria Primera del mencionado código dispone: Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la

25. En consecuencia, el auto impugnado cumple con los parámetros mínimos de motivación establecidos en la Constitución y no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

26. El derecho a la tutela judicial se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución y, sobre su contenido, esta Corte ya ha señalado que este derecho “*no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables*”⁷, con el fin de atender y responder motivadamente las peticiones de las partes evitando que queden en indefensión.
27. Al respecto, este Organismo⁸ ha determinado que este derecho se compone de tres supuestos: i) el acceso a la administración de justicia; (ii) el debido proceso⁹; y (iii) la ejecutoriedad de la decisión. En este caso, las alegaciones de la accionante se relacionan con el primer componente de la tutela judicial efectiva, pues considera que el auto de inadmisión impugnado le ha denegado el acceso a la justicia.
28. En el caso concreto, como ya quedó establecido, la conjueza de la Corte Nacional inadmitió el recurso, por cuanto -a su consideración- este “*debió ser deducido conforme los requisitos previstos por la Ley de Casación*” de acuerdo a lo establecido en sus artículos 7 y 8, previamente citados. Por lo que, no se observa la existencia de un impedimento arbitrario de acceso a la justicia por parte de la conjueza nacional, sino que el recurrente no cumplió los requisitos previstos en la ley conforme a lo manifestado en la decisión impugnada.
29. De esta manera, pese a que no se sustanció ni se conoció el fondo de la causa por parte de la Corte Nacional de Justicia, no se vulneró la tutela judicial efectiva pues la inadmisión fue producto del incumplimiento de los requisitos legales previstos para el recurso de casación. En este punto, cabe recordar que, por la naturaleza del recurso de casación, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para efectos de ser admitidos y que el órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre el fondo de los cargos establecidos en el recurso.

implementación del Código Orgánico Integral de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

⁷ Sentencia No. 366-12-EP/19, párrafo 41.

⁸ Ver Sentencias No. 621-12-EP/20, párrafo 35; y No. 1943-12-EP/19, párrafo 45.

⁹ Ver Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 110.

30. En este sentido se recalca, además, que no corresponde a esta Corte actuar como un órgano de alzada ni verificar si el recurso cumplía los requisitos legales, por lo que no cabe emitir un pronunciamiento al respecto.¹⁰
31. Por lo expuesto, esta Corte no observa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, pues el recurrente pudo efectivamente acceder a la justicia al presentar su recurso, sin que por ello su admisión sea obligatoria o automática.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por EP PETROECUADOR.
2. Devuélvase el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia 1771-16-EP/21 de 14 de abril de 2021, párr. 31.